



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, quince de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la organización política **MOVIMIENTO PARA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS**, a través de su Representante Legal, señor **ANTONIO DOMINGO ESTEBAN**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La organización política MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, quien, en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen identificado como DRCH guion DCM guion cero catorce guion dos mil veintitrés (DRCH-DCM-014-2023), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que, esta Dirección al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen identificado como DRCH guion DCM guion cero catorce guion dos mil veintitrés (DRCH-DCM-014-2023), emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la organización política **MOVIMIENTO PARA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS**, a través de su Representante Legal, ANTONIO DOMINGO ESTEBAN en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO**, integrada por los ciudadanos: a) **LUIS ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ** candidato a **Alcalde Municipal**; b) **JHONNATAN AROLD LÓPEZ GORDILLO**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **BENJAMÍN LÓPEZ LÓPEZ**, candidato a **Síndico Suplente 1**; d) **BRÁNDON ALFREDO RECINOS CRUZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; e) **CRISTOFER SAMUEL ISABEL GÓMEZ**, candidato a **Concejal Titular 3**; f) **CRISTIAN JOSÉ ALVARADO CALDERÓN**, candidato a **Concejal Titular 4**; g) **GUISELA AZUCENA LÓPEZ CANO DE GÓMEZ**, candidata a **Concejal Titular 5**; h) **MAGDA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ DE CARDONA**, candidato a **Concejal titular 6**; i) **CAMILA YADIRA ANZUETO MOLINA DE LÓPEZ**, candidata a **Concejal titular 7**; j) **RICKY ALFONSO CHUN JUAREZ**, candidato a **Concejal Suplente 1**; **II.** Se declaran **VACANTES** la casilla a **Síndico Titular 2** en virtud que la persona no se encuentra vecindada en el municipio de Huehuetenango mismo por el que fue postulado, la casilla a **Concejal Titular 2** y casilla **Concejal Suplente 2** en virtud que las personas no cuentan con residencia electoral dentro del municipio por el que son postulados; **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**






Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
DIRECTOR
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las diecisiete horas con cinuenta y cinco minutos, del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la trece calle, doce guion cuarenta y ocho, Literal "A", zona uno, **NOTIFIQUÉ**, al partido político **"MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS" -MLP-** la resolución número **PE-DGRC-1176-2023 RJMJ/mmlp**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Cirilo Pérez; quien de enterado (a) de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f)

NOTIFICADO (A)



Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos